



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**Magistrado ponente**

**AL973-2023**

**Radicación n.º 96358**

**Acta 09**

Ibagué (Tolima), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala sobre el recurso de queja presentado por la apoderada judicial de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LITORAL** contra el auto del 10 de septiembre de 2021, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante el cual negó el recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia del 31 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario que promovió **MARÍA TERESA CIRO OCHOA** en su contra.

## **I. ANTECEDENTES**

María Teresa Ciró Ochoa, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Corporación Educativa del Litoral, a fin de que se ordene afiliarla al Sistema General de Pensiones y a una entidad promotora de salud; como consecuencia, se

condene a la demandada a pagar a Colpensiones los aportes mensuales desde el 30 de julio de 2001 hasta que se haga efectivo; al pago de los aportes en salud; lo que ultra y extra petita resultare probado y las costas del proceso.

Por reparto, el asunto le correspondió al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, quien mediante fallo del 6 de junio de 2018, resolvió:

**“PRIMERO: CONDENAR** a la demandada CORPORACION EDUCATIVA DEL LITORAL, al reconocimiento y pago de los aportes a pensión, a través de la constitución de un bono pensional, que comprenda las semanas laboradas por la actora y dejadas de cancelar por la empresa demandada, a favor de MARIA TERESA CIRO OCHOA y a órdenes de COLPENSIONES, previa liquidación de esta Administradora de pensiones y sin perjuicio de los intereses por mora que debe cancelar, en los periodos de:  
(...)

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas, inexistencia de una única relación jurídica, pago, prescripción y genérica propuesta por la parte demandada, CORPORACION EDUCATIVA DEL LITORAL.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada CORPORACION EDUCATIVA DEL LITORAL en cuantía de 4 SMLMV.”

Contra la anterior decisión, la apoderada de la Corporación Educativa del Litoral, interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien, mediante providencia del 31 de julio de 2020, resolvió:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 08 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de

*Barranquilla, en el juicio adelantado por MARIA TERESA CIRO OCHOA Contra CORPORACION EDUCATIVA DEL LITORAL.*

**SEGUNDO.** *Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 CGP. Fíjese como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.”*

En desacuerdo con la decisión anterior, la entidad accionada formuló recurso de casación, el cual fue negado por el *ad quem*, mediante proveído del 10 de septiembre de 2021, al considerar que las condenas impuestas a cargo de la demandada ascendían a la suma de \$82.588.877, rubro que no superaba los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos para recurrir.

La mandataria judicial de la parte accionada, presentó recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso, que «*No se comparte el criterio de los honorables magistrados ni con las fórmulas aplicadas, por tratarse de acreencias del resorte de las instituciones de seguridad social, encontrando entonces que CORPORACION EDUCATIVA DEL LITORAL si tiene interés para recurrir la providencia ya mencionada.*»

Mediante proveído del 12 de septiembre de 2022, el juez de segundo grado no repuso el auto impugnado y, en consecuencia, ordenó expedir copias con destino a esta Corporación para surtir la queja.

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral, dispuso correr traslado de 3 días, de acuerdo con lo previsto en los

artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, término dentro del cual no se recibió pronunciamiento alguno.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar y, respecto del demandado, como sucede en el presente asunto, será la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 2457-2021).

Así, cuando es la parte demandada la que procura la casación del fallo del Tribunal, su interés económico se cuantifica única y exclusivamente respecto de las condenas que le hubieren sido impuestas con el fallo impugnado y que fueron objeto de inconformidad ante el juez de primer grado.

En estos términos, se procede a establecer el interés económico para recurrir en casación de la parte demandada, así:

**VALOR DEL RECURSO** → **\$ 113.977.764,97**

**CÁLCULO ACTUARIAL:**

SEXO	=	MUJER
FECHA DE NACIMIENTO	=	11/08/1952
FECHA DE SALARIO BASE	=	30/06/2017
FECHA DE CORTE	=	30/06/2017
SALARIO MÍNIMO EN FECHA DE CORTE	= \$	737.717,00
SALARIO BASE EN FECHA DE CORTE	= \$	1.379.910,00
CICLOS A VALIDAR		
DESDE	<b>30/07/2001</b>	28/01/2002
HASTA	16/11/2001	24/05/2002
	0,30	0,32
DESDE	3/02/2003	28/07/2003
HASTA	30/05/2003	14/11/2003
	0,32	0,30
DESDE	2/08/2004	9/02/2005
HASTA	19/11/2004	3/06/2005
	0,30	0,31
DESDE	6/02/2006	8/08/2006
HASTA	26/05/2006	17/11/2006
	0,30	0,28
DESDE	6/08/2007	11/02/2008
HASTA	17/11/2007	1/06/2008
	0,28	0,30
DESDE	2/02/2009	31/08/2009
HASTA	29/05/2009	18/12/2009
	0,32	0,30
DESDE	17/08/2010	7/02/2011
HASTA	3/12/2010	3/06/2011
	0,30	0,32
DESDE	6/02/2012	30/07/2012
HASTA	1/06/2012	16/11/2012
	0,32	0,30
DESDE	12/08/2013	17/02/2014
HASTA	29/11/2013	13/06/2014
	0,30	0,32
DESDE	1/08/2016	1/02/2017
HASTA	30/11/2016	<b>30/06/2017</b>
	0,33	0,41
TOTAL TIEMPO A CONVALIDAR EN AÑOS: t	=	9,17
VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL AL 30/06/2017	= \$	92.181.870,71
VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL ACTUALIZADO CON INTERESES AL 31/07/2020	= \$	113.977.764,97

Efectuadas las precedentes apreciaciones, encuentra esta Sala que, el Tribunal se equivocó al negar el recurso extraordinario de casación, pues, en estas condiciones, resulta evidente el interés económico para recurrir de la demandada corresponde a **\$113.977.764,97**, suma que supera con creces el monto mínimo para satisfacer el

requisito contemplado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, 120 veces el salario mínimo mensual vigente para la época del fallo de segundo grado.

Así las cosas, habrá de declararse mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, el 31 de julio de 2020; en consecuencia, solicítese el expediente digitalizado a dicho estrado judicial para lo pertinente.

Sin costas por haber prosperado el recurso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado por la **CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LITORAL** contra la sentencia del 31 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso promovió en su contra **MARÍA TERESA CIRO OCHOA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la **CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LITORAL**.

**TERCERO: CONTINUÉSE** con el trámite correspondiente, según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**





**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**

Sala Casación Laboral @2023



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **12 de mayo de 2023**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en estado n.º **070** la providencia proferida el **15 de marzo de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **17 de mayo de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **15 de marzo de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_